

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Rodrigo de Jesús Bedoya Torres
Demandado	Ofelia Moreno Q.
Radicado	05001 40 03 028 2022 01441 00
Providencia	Rechaza demanda

RODRIGO DE JESÚS BEDOYA TORRES, presenta demanda VERBAL SUMARIA de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA en contra de OFELIA MORENO Q. Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.

El Despacho por auto del 15 de diciembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1 y 2**

Pedía que se aportara el registro de defunción de la señora OFELIA MORENO Q. y que realizara las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G..P

Tal como indica el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones de derecho Procesal - Tomo 2 (2017):

“Con el ánimo de evitar tropiezos posteriores y para dar al juez la posibilidad de establecer, de entrada, aspectos procesales de importancia como capacidad para ser parte o para comparecer al proceso, el interés para obrar y la legitimación en la causa, el legislador exige que se aporten con la demanda algunos documentos (CGP, art. 84). Entre ellos se destacan: (...) la prueba de la calidad en la que actúa el demandante o en la que debe obrar el demandado”

El artículo 85 desarrolla lo anterior, indicando que *“con la demanda se deberá aportar la prueba (...) de la calidad de heredero, cónyuge (...) en la que intervendrán dentro del proceso.*

En este caso, se pretende demandar a OFELIA MORENO Q. y/o sus HEREDEROS INDETERMINADOS. Se utiliza la formula “y/o” porque no se tiene prueba del fallecimiento de la señora MORENO.

Precisamente para determinar si la señora MORENO se encuentra viva o muerta es que el Despacho realizó las exigencias en comentario.

Al respecto el apoderado accionante al subsanar requisitos se limitó a señalar que *“ni este servidor, ni mi poderdante conocer la existencia de la señora OFELIA MORENO Q. se desconoce si aún vive o ya falleció, de haber fallecido, se desconoce si existen herederos...”*

Ello es un aspecto en el que no se puede suponer o adivinar. Precisamente se ha determinado jurisprudencialmente que es causal de nulidad de todo lo actuado demandar a una persona que se encuentra fallecida.

Como se vio, la exigencia de aportar las pruebas al respecto se constituye en un **requisito legal** y el artículo 85 del C.G.P. indica cómo se debe proceder cuando no es posible acreditar la calidad en que se invoca al demandado.

En todo caso, el inciso segundo del numeral primero del artículo 85 del C.G.P. reza que *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”*. Disposición que claramente atiende al deber de colaboración que tienen las partes.

En el presente caso no se observa que la parte actora hubiera al menos intentado conseguir información al respecto, por ejemplo, elevando las consultas respectivas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente pudo indagar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín si existe alguna otra documentación que haya servido de soporte para la inscripción de la hipoteca objeto del presente asunto que permita obtener más datos sobre la identificación de la señora OFELIA MORENO Q.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a849678d94a6b99b979e9346bfd8a6a52e29a88f23b2d1b875da4a776f1af87**

Documento generado en 25/01/2023 07:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>